

se realicen para consolidar deudas municipales, adquirir elementos con fines de servicio público o para el producto de ventas a la aduana para las nuevas propiedades urbanas para las mismas. Misiones.

Artículo 20.—La diferencia que pueda existir entre el producto que se obtenga por las ventas a que se refiere el artículo 19 y el valor de las nuevas adquisiciones para las que queda autorizado el Poder Ejecutivo, será cubierto por este mediante una operación cuyo valor sea suficiente para garantizar con los mayores ingresos de las rentas censuales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE R.

Vásquez Díaz.

Pensión de Montepío

RES. LEG. No. 10610.

Lima, 13 de junio de 1946.

Señor: El Congreso, a mérito de la iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1209 de la Constitución del Estado, ha resuelto aumentar la pensión de montepío que disfruta la señorita Carmen Rosa Jiménez Velarde, como hija del Teniente Coronel don Gustavo A. Jiménez, a la suma equivalente al haber íntegro de su clase, con arreglo a la escala actual.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE R.

A. Luna F.

Se autoriza la emisión de bonos municipales

LEY No. 10611.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Artículo 19.—Autorízase a las Juntas Municipales Transitorias y a los Concejos Municipales a emitir bonos o celebrar contratos de crédito, con garantía de sus rentas o de sus bienes, a fin de financiar las obras municipales.

Artículo 20.—Los intereses que producen los bonos emitidos por los Concejos Municipales de la República, y los que devenguen los que emitan las Juntas Municipales Transitorias, a partir de la promulgación de la presente ley, solo estarán gravados con las tasas actualmente vigentes de los impuestos sobre la renta y no podrán ser afectados en el futuro con nuevos impuestos o por el aumento de las tasas de impuestos preexistentes.

Artículo 30.—Los bonos emitidos por los Concejos Municipales de la República y los que emitan las Juntas Municipales Transitorias, a partir de la promulgación de la presente ley, tendrán las siguientes condiciones:

a) Serán aceptados por su valor nominal como garantía de primera clase, en todos aquellos casos en que tenga que otorgarse fianza o garantía al Estado y serán recibidos en la misma forma, en las mismas condiciones y en los mismos casos que los bonos de la Caja de Depósitos y Consignaciones de la Deuda Pública.

b) Serán igualmente, aceptados como valores de primera clase y con las calidades de los demás bonos de la Deuda Interna Nacional, para todas las operaciones de la Caja de Depósitos y Consignaciones y del Departamento de Recaudación de la misma entidad, conforme a las leyes de su creación y demás modificatorias, según otras leyes o decretos especiales.

c) Toda situación tendrán como inversión, tanto en las Cajas de Ahorros establecidas en la República, cualquiera que sea su organización, como en las Secciones de Ahorros de los Bancos comerciales, Sociedades comerciales y civiles y empresas nacionales o extranjeras que se establezcan en el país.

d) Serán, asimismo, aceptados como garantía de primera clase para las operaciones y reservas técnicas o de otra naturaleza de las Compañías de Seguros extranjeras que operen en el país, de la Caja Social, de las Sociedades Mutualistas o Cooperativas, de las Compañías de Capitalización, de las Cajas de Fondos de Empleados u Obreros y, en general de todas las entidades de analogía natural.

e) Podrán ser materia de las mismas operaciones que la ley de Bancos y la ley del Banco Central de Reserva del Perú autorizan para las cédulas emitidas por el Banco Central Hipotecario.

f) Los intereses de las emisiones de bonos y de las operaciones de crédito destinadas a obras públicas, se fijará de acuerdo con los presupuestos de las obras por ejecutar.

Las operaciones de crédito que

se realicen para consolidar deudas municipales, adquirir elementos con fines de servicio público o para el producto de ventas a la aduana para las nuevas propiedades urbanas para las mismas. Misiones.

Artículo 20.—La diferencia que pueda existir entre el producto que se obtenga por las ventas a que se refiere el artículo 19 y el valor de las nuevas adquisiciones para las que queda autorizado el Poder Ejecutivo, será cubierto por este mediante una operación cuyo valor sea suficiente para garantizar con los mayores ingresos de las rentas censuales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE R.

M. Vásquez Díaz.

Se autoriza a la Municipalidad de Lima a contratar un préstamo bancario

LEY No. 10612

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Artículo 19.—Autorízase al Concejo Provincial de Lima y al Banco Central Hipotecario del Perú para contratar un préstamo por la suma de \$ 10,000,000.00 (Diez Millones de soles oro), que se destinará exclusivamente a la construcción de depósitos, frigoríficos y mercaderías, al establecimiento de Cooperativas de Consumo y a la construcción de la deuda pendiente de la construcción de los Mercados Mayorista y Minorista.

Artículo 20.—Asignase al Concejo Provincial de Lima la suma de \$ 10,000,000.00 anuales durante el tiempo necesario para la amortización del préstamo a que se refiere el artículo anterior, con cargo a los ingresos provenientes del capítulo tercero de la ley N° 1944 sobre los predios urbanos de la ciudad de Lima, independientemente de la asignación que actualmente tiene autorizada por la ley N° 9472.

Artículo 30.—La Caja de Depósitos y Consignaciones Departamental de Recaudación entregará directamente al Banco Central Hipotecario del Perú, por cuenta del Concejo Provincial de Lima, las sumas trimestrales de doscientos cincuenta mil soles oro para el servicio de amortización e intereses del préstamo.

Artículo 40.—El Banco Central Hipotecario del Perú concertará con el Concejo Provincial de Lima el préstamo de \$ 10,000,000.00 con sujeción a la Ley Constitutiva del Banco N° 6126, sin serle aplicable la disposición consignada en el inciso "b" del artículo 25, en razón de la especial garantía del producto de la renta nacional que se asigna, y este efecto queda ampliado al inciso "c", apartado 1 del artículo 32.

Artículo 50.—El Banco Central Hipotecario del Perú gozará de hipoteca legal sobre el suelo y los edificios que se construyan de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las seguridades contractuales que juzgue convenientes consignar en la escritura del préstamo. El monto del préstamo en ningún caso será mayor al 80% de la garantía real.

Artículo 60.—La renta que por esta ley se asigna al Concejo Provincial de Lima tendrá carácter municipal durante la vigencia del préstamo.

Artículo 70.—La presente ley entrará en vigencia cuando el Banco Central Hipotecario del Perú le preste su consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 6126.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE R.

M. Vásquez Díaz.

Expropiación del fondo "Villa"

LEY No. 10613

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 19.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que expropie o adquiera por venta directa, en todo caso previa valorización, las extensiones del fondo "Villa" situado en el distrito de San José de Surco de la provincia de Lima que el Ministerio de Guerra considera necesarias para el mejor y más eficiente funcionamiento del "Centro de Estudios Militares del Perú".

Artículo 20.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si considera conveniente realizar de inmediato la expropiación o compra a que se refiere el artículo anterior, la financie con cargo a los fondos destinados a la Defensa Nacional, en vista de los fines que persigue esta ley. Si no mediara esa conveniencia, el Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado para consignar, al Poder Ejecutivo, para el año 1947, la partida necesaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE R.

A. Luna F.

La Cuenta General de la República de 1944

RES. LEG. No. 10614

Lima, 18 de junio de 1946.

Señor:

El Congreso, en uso de la facultad que le confiere el inciso 5° del artículo 123° de la Constitución del Estado, ha aprobado la Cuenta General de la República del año de 1944, en armonía con lo dispuesto en los artículos 29° y 30° de la Ley Orgánica de Presupuesto N° 4598.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE R.

M. Vásquez Díaz.

Aprobación de créditos adicionales

RES. LEG. No. 10615

Lima, 18 de junio de 1946.

Señor:

El Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17° y 18° de la Ley Orgánica de Presupuesto, ha resuelto aprobar la gestión ministerial a que se contraen las relaciones remitidas por el señor Ministro de Hacienda con sus oficios Nos. D-8 y D-7, de fecha 26 de julio de 1945, en los cuales aparecen consignados los créditos adicionales, tanto suplementarios como extraordinarios y las transferencias de partidas efectuadas por los diversos Ministerios durante el receso del Congreso, en los ejercicios presupuestales de los años de 1944 y 1945, que fueron sometidos a la consideración de las Cámaras Legislativas con los oficios referidos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20° y 30° de la indicada ley.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE R.

M. Vásquez Díaz.

Pensión de Montepío

Creación del distrito de Salitral

LEY No. 10617

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Artículo 19.—Crea el distrito de Salitral en la provincia de Sullana, debiendo tener como su capital el pueblo de su mismo nombre.

Artículo 20.—Ténganse por sus límites políticos: por el Norte, hasta llegar a un punto que corresponda a la mitad de la distancia entre los pueblos de Querecotillo y Salitral; por el Sur, con los límites de la hacienda "Mambur"; por el Este, con el río "Chira"; y por el Oeste, con terrenos de la hacienda Mallares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

JAVIER PULGAR VIDAL, Pro-Secretario de la Cámara de Diputados.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE R.

Manuel E. Rodríguez.

La bonificación por 25 años de servicios

LEY No. 10618

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Artículo 19.—Las bonificaciones por más de treinta años de servicios de los servidores públicos acordada por ley No. 10273, y la de costo de la vida, en los casos en que no haya sido consignada partida específica, será abonada por el Ministerio respectivo con aplicación a la partida de Imprevistos del correspondiente Pliego del Presupuesto General de la República para 1946. Igualmente serán abonadas con cargo a la misma partida las gratificaciones por más de veinticinco años de servicios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

JAVIER PULGAR VIDAL, Pro-Secretario de la Cámara de Diputados.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE R.

M. Vásquez Díaz.

Obras de derivación de los ríos Quiroz y Chilipillo

LEY No. 10619

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Artículo 19.—Autorízase a la ejecución de las obras proyectadas para la derivación de las aguas de los ríos Quiroz y Chilipillo y su almacenamiento parcial en Palomino y San Francisco, para asegurar el riego de treinta mil (31,000) hectáreas de tierras actualmente cultivadas en el valle de Piura, desde la desembocadura de la Quebrada de Palomino hasta el mar, y para la irrigación de veinte mil (20,000) hectáreas de tierras eriazas situadas entre el río Chilipillo y Tambogrande, de conformidad con el proyecto aprobado por resolución suprema de 10 de abril de 1943.

Estas derivaciones se harán respetando los derechos existentes en los valles de Quiroz y Chilipillo.

ficiadas. Para este efecto, el Poder Ejecutivo podrá conceder hasta diez años de plazo para el pago de las obras.

Artículo 40.—El Poder Ejecutivo atenderá, dentro del presupuesto anual de amortización e intereses de los bonos con cargo a los fondos provenientes de las rentas que se obtengan de la ley No. 8499, incorporada como Cuenta de Orden en el Presupuesto General de la República. Durante el año 1946, el servicio de la primera serie, que será no mayor de nueve millones de soles oro, se atenderá con cargo a la partida No. 323 del Pliego de Fomento y Obras Públicas del Presupuesto General de la República vigente.

En el caso de que la garantía no sea suficiente, el Poder Ejecutivo consignará una partida en el Presupuesto General de la República para cubrir la diferencia.

Artículo 50.—Declárase de utilidad pública las obras autorizadas por esta ley, debiendo el Poder Ejecutivo delimitar y expropiar las veinte mil hectáreas de tierras eriazas, de propiedad particular, que van a ser irrigadas, quedando también autorizada para adquirirlas por compra directa, siempre que el precio no exceda del valor de la tasación.

Artículo 60.—Reservase a favor del Estado la utilización de las aguas derivadas de los ríos Quiroz y Chilipillo, a la salida del túnel grande proyectado, para la generación de energía eléctrica.

El Poder Ejecutivo podrá adjudicar este derecho, previa licitación que se realizará sobre la base de dos millones de soles oro (S. 2,000,000.00), que se pagará con "Bonos de Irrigación y Mejoramiento del Riego del Valle de Piura".

Artículo 70.—El Poder Ejecutivo procederá a la parcelación de las tierras irrigadas y a su venta, al contado o al plazo máximo de veinte años, en lotes no menores de cinco hectáreas y no mayores de veinte, basándose en el siguiente orden de preferencia para su adjudicación:

a) Campesinos o pequeños arrendatarios, peruanos de nacimiento, mayores de edad que sean propietarios de tierras de cultivo en los valles de Chira y Piura, teniendo relación los que estén organizados en cooperativas.

b) Proprietarios de menor de cinco hectáreas de tierras en los valles indicados;

c) Bonistas de la irrigación;

d) Otros particulares.

Artículo 80.—Los propietarios de tierras mejoradas en el riego, en virtud de las obras de irrigación a que se refiere la presente ley, deberán pagar al Estado la cuota que corresponda a esas tierras en el valor de las referidas obras, de acuerdo con la reglamentación que expedirá el Poder Ejecutivo.

Artículo 90.—Los compradores de lotes y los propietarios de tierras mejoradas en el riego que optasen por el pago de su valor a plazos, deberán abonar intereses del seis por ciento (6%) anual, al rebatir.

Artículo 100.—Los fondos que se recauden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 80 y 90 de esta ley, pasará a incrementar la correspondiente Cuenta de Orden, a que se refiere el artículo 49, sirviendo además de garantía subsidiaria para el servicio de los bonos a que se contrae dicho artículo.

Artículo 110.—Ninguna persona podrá adquirir ni acumular, en ningún momento, por sí, su cónyuge e hijos menores, una extensión mayor que la fijada por el Ministerio al hacer la parcelación de las tierras irrigadas conforme a esta ley.

Artículo 120.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

JAVIER PULGAR VIDAL, Pro-Secretario de la Cámara de Diputados.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE R.

M. Vásquez Díaz.

Expropiación del Frigorífico

LEY No. 10620

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Artículo 19.—El Poder Ejecutivo expropiará los bienes y derechos del Frigorífico Nacional S. A., comprendiendo en la enajenación todos los edificios, terrenos adyacentes, barrios obreros y construidos por esa entidad y las maquinarias, vehículos, instalaciones e industrias implantadas por ella en el Matadero y Frigorífico del Callao, y todos los demás destinados a la explotación de la actividad frigorífica.

Artículo 20.—La expropiación que se ordena quedará sujeta para los efectos de la indemnización justificada, a lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de la ley No. 9125.

Realizada la tasación respectiva por los peritos del Estado, el Poder Ejecutivo consignará el importe de dicha tasación, y se le entregará los bienes y especies expropiados

debiendo continuar la tramitación establecida en la ciudad ley N° 8125, sino mediase el consentimiento del Frigorífico Nacional S. A.

En el caso de que resulte de la valorización final, alguna diferencia a favor del expropiado, el Poder Ejecutivo consignará el saldo correspondiente en el plazo de tercer día.

Artículo 30.—Para la estimación de los derechos del Frigorífico S. A. los peritos peruanos en cuenta las disposiciones gubernativas que otorgaron la concesión que se expropió al Frigorífico Nacional S. A.

Artículo 40.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que en uso de las facultades que le confiere la ley N° 9047, financie la expropiación que se ordena por la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de